

## ENSAYO

# SOBRE LA CONDICIÓN LEGAL DE INFORMADOR

**José María Desantes**

En el presente trabajo se examinan dos interrogantes referidas a la condición legal de los informadores: por un lado, si éstos deben o no poseer un título de origen universitario; por otro, si deben o no estar colegiados en una corporación profesional.

La primera interrogante se responde afirmativamente a la luz tanto del derecho a la información como de un análisis del significado de los dos términos envueltos en esta cuestión: la universidad (pues lo que se exige con el título es, en definitiva, la capacitación en una ciencia que el documento atestigua) y el informador. En cuanto a la objeción a la titulación obligatoria desde el punto de vista del derecho de todo hombre a informar y comunicar, se afirma que ésta no infringe ese derecho, puesto que el informador no actúa en el uso de su propio derecho, sino por delegación o mandato tácito de todos los miembros de la comunidad. El informador tiene el deber con la comunidad de hacer y dar información; deber que no cabe ejercitarlo mal, según la noción común de deber. A la objeción de que el informador no puede

JOSÉ MARÍA DESANTES. Abogado y periodista. Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias de la Información. Primer catedrático de Derecho de la Información de España, en la Universidad Complutense, hasta su jubilación. Profesor extraordinario de las universidades de Navarra, Católica de Portugal y Piura, de Perú. Autor de 15 libros publicados y más de 150 artículos de su especialidad. Entre los títulos de sus libros cabe destacar: *La información como derecho* (Madrid 1974), *La función de informar* (Pamplona, 1976), *Los límites a la información* (Madrid, 1991) y, sobre todo, *Fundamentos del derecho de la información*, considerado internacionalmente una obra básica de las Ciencias de la Información.

*Estudios Públicos*, 53 (verano 1994).

saber de todo y, sin embargo, debe informar de todo, se responde señalando que el informador no tiene por qué conocer científicamente toda la realidad, sino saber adquirir el conocimiento que se requiere para aprehender esa realidad y ponerla en forma.

Respecto de la segunda interrogante, el análisis concluye que en un sistema jurídico no colegial, la colegiación obligatoria para una profesión determinada —en este caso la de informadores— y no para las demás "constituiría una carga discriminatoria carente de sentido jurídico".

**S**e plantean las interrogantes de si los informadores deben o no estar en posesión de un título universitario y si deben o no estar colegiados en una corporación profesional. La doble disyuntiva tiene algo de común: el aflorar a la superficie de la actualidad como problema de política legislativa. Pero el hecho de que emerjan en lugares distintos y distantes, con una mayor o menor tensión, indica que existe una radicación no precisamente superficial, sino profunda, de ambos problemas.

La ley ha de tener una justicia intrínseca como elemento nuclear, pues en otro caso sólo tiene forma, pero no sustancia de ley. La norma injusta es corrupción de la norma. Pero, a su vez, ha de tener una adecuación política a la realidad social para que tenga eficacia. Para la perfección de la ley han de concurrir dos factores eficientes: la labor del jurista mediante una elaboración previa planteada sobre el valor de la justicia, y la visión del hombre de Estado que tiene en cuenta la *ocasio*, las circunstancias de lugar y tiempo. Aquí, por razones obvias, voy a limitarme al primer aspecto. Y esto por vía de opinión personal, aunque ampliamente compartida; no reducida al supuesto de una ley, ocasión o país determinados, y siempre, por supuesto, sometiéndome a otro criterio de mejor fundamento.

Uno y otro problema, no obstante la característica común apuntada, deben tener un planteamiento diferente, conforme a su distinta naturaleza. El primero tiene por objeto inmediato a la persona humana, aunque con una evidente trascendencia comunitaria. El segundo se refiere primordialmente a la organización social, aunque con repercusión en el hombre individualmente considerado, lo que aconseja su exposición de forma sucesiva.

## I

La cuestión de si es necesario, o al menos conveniente, que el informador tenga un título universitario se plantea en el mundo, históricamente, en fechas

relativamente recientes, que alcanzan a poco más de seis decenios. Esto no significa que carezca de fundamentos radicados en la naturaleza de las cosas y que no existiesen previamente centros universitarios de investigaciones y enseñanza de la información, bajo distintas denominaciones. La actualidad es a veces síntoma de mera contingencia; otras, por el contrario, es la emergencia de algo incontingente, permanente y, por tanto, natural. La proclamación universal de los derechos humanos es un ejemplo claro del segundo supuesto. Y no debemos olvidar que la información es un derecho humano natural, como evolución del derecho natural a comunicarse, aunque no se haya reconocido y descrito públicamente hasta la Declaración de 1948.

Hay que tener en cuenta que la exigencia de un título no es un requisito material, sino formal. El título universitario no es más que la ejecutoria o el instrumento probatorio de que el informador ha adquirido una formación suficiente dada la confianza que la sociedad deposita en la institución universitaria que lo expide. Lo que se exige no es el título, sino la capacitación que el documento atestigua. Aclarado este punto, el planteamiento riguroso del problema requiere definirse previamente acerca de la significación de sus términos materiales que, en nuestro caso, resultan claros: universidad e informador.

Independientemente de que cada universidad concreta cumpla o no con su misión, la universidad, como ideal en cuanto institución, tiene muy definido su objetivo: educar al hombre a nivel superior mediante la investigación y la enseñanza de la ciencia. El tema ha sido objeto de largas exposiciones que aquí hemos de abreviar. Por ciencia cabe entender el conocimiento causal de la realidad. Las concepciones anticausalistas de la ciencia han caído al tiempo que la interpretación materialista del mundo. Este conocimiento causal, original o trasladado mediante la docencia, no solamente supone una aportación, un incremento de conocimientos, como indica la palabra latina *educare*, sino un cultivo, una cultura, un crear las condiciones necesarias para que se desarrolle lo que el hombre lleva adentro como un germen, que es lo que significa la palabra latina *educere*. Ambos sentidos cooperan a la constitución completa de la personalidad del hombre que se vierte después, entre otros aspectos, en el profesional.

El conocimiento de las cosas por sus causas supone un esfuerzo creador que genera hábitos intelectuales en el hombre, los que le permiten conocer por sí mismo, una vez formado, el qué, el porqué y el para qué de las cosas. Se ha dicho, con razón, que la universidad ofrece "en vez de destrezas concretas, hábitos intelectuales que, por ser básicos, facilitan su aplicación a circunstancias muy variadas y cambiantes", y que habilitan al egresado no sólo para hacer labores en serie o afrontar los problemas tal como los ha aprendido, sino también para aplicar su conocimiento causal a lo insólito, a lo imprevisto por

imprevisible en el momento en que lo aprendió: es lo que, desde el mundo griego, se ha conocido con el nombre de *solercia*, hábito afín a la prudencia que permite la deducción de soluciones concretas implícitamente contenidas en los principios causales. De aquí que en la universidad, cuyos fundamentos teóricos no son directamente utilitarios, las enseñanzas técnicas han de impartirse *ad exemplum*, no como algo definitivo porque —sobre todo tratándose de materias informativas en plena erupción— cuando el futuro informador haya de aplicarlas ya habrán cambiado o evolucionado. Es el conocimiento científico y no el meramente técnico el que permite afrontarlas *ad libitum*. Menos apreciable que el conocimiento superficialmente técnico es la improvisación, el diletantismo o la *mera praxis*, por genial que sea el sujeto. Un gran pensador dijo que el genio es una larga paciencia.

El otro término del problema es el de informador, más rico en contenido que el de periodista, aunque en el idioma común se confundan. Es informador aquel que sabe poner la realidad externa o interna en forma de mensaje para transmitirlo por los medios técnicos de comunicación social conforme a sus respectivos lenguajes. La función del informador es, por tanto, informar, poner en forma: hacer información y dar información, las dos facetas complementarias de un deber complejo que corresponde a un derecho al que llamamos derecho a la información.

La información es así la concreción técnica de la comunicación o relación entre las personas humanas por medio de la palabra hablada o escrita, de la imagen o de símbolos equivalentes. Esta relación comunicativa constituye el entramado de la comunidad. No hay comunicación sin comunidad, ni comunidad sin comunicación.

Sin comunicación tampoco es posible la participación y el pluralismo entendidos conforme a una concepción auténticamente democrática. El papel del comunicador social, del informador, dada la universalización e intensificación de las comunicaciones, es el de clave de arco de todos los círculos comunitarios en que vive el hombre, desde el nuclear de la familia hasta el universal de la Humanidad, pasando, por supuesto, por el de la comunidad nacional.

El rol trascendental del informador en el mundo de hoy nos pone ya sobre aviso de la trascendencia humana y social de su formación, incluso con la de otras profesiones que, en data más o menos reciente, han exigido una educación a nivel universitario. Tal innegable trascendencia se pone más de relieve si se tienen en cuenta otros factores concurrentes.

La universalización comunicativa se debe al progreso técnico de los medios de comunicación social. La técnica, tan natural al hombre como la comunicación, no es sino la aplicación útil de la ciencia. Fomentar el progreso

técnico de los medios, dominarlos en el sentido de saberlos utilizar no por sus meros efectos, sino señorearlos por sus causas y, por ellas, mejorarlos exige ya una formación científica de los comunicadores por las razones ya dichas.

Todavía de mayor profundidad es la idea de que no todo lo comunicable merece de hecho el nombre de mensaje. Cada tipo de mensaje tiene un constitutivo esencial que es necesario que efectivamente lo constituya, lo que exige una doble formación para el conocimiento de tal constitutivo y su actuación, que tiene un aspecto teórico, y para la valoración entitativa de tal constitutivo que se presenta bajo el aspecto ético. La filosofía de la comunicación, la teoría de la información, la ética informativa son ciencias que solamente la institución universitaria, como aquí la hemos entendido, puede investigar y enseñar.

La información, necesaria al hombre esencial y existencialmente, es un derecho de los que a nivel universal se llaman derechos humanos; a nivel nacional o constitucional, derechos fundamentales; pero a nivel personal, que es al que se refiere todo derecho, es un derecho natural. Corresponde, como tal, a todo hombre. Es universal, es decir, no conoce excepción. Todo ser humano comunica y recibe comunicación. Le es necesaria para ser hombre y para vivir en comunidad, lo que indica que han de entrar en juego otras ciencias: la antropología, la política, el derecho. Ni éstas ni las anteriormente citadas se enseñan como en las facultades correspondientes, sino *more informativo*, específicamente como ciencias informativas. Toda ciencia, por particular que sea, posee un substrato en el que se apoya y por el que establece sus conexiones con las demás. El ámbito de la conexión es la universidad y el núcleo u objeto, en el supuesto que debatimos, la información. No se trata de formar sociólogos, juristas y otros profesionales subalternos, sino informadores. Y es desde la perspectiva de la información como se estudian tales ciencias vicarias o auxiliares; en este caso, de la ciencia de la información.

El derecho a la información, que corresponde a todo ser humano, es un derecho complejo, compuesto por tres facultades: investigar, recibir y difundir la realidad en forma de mensajes. Cada una de ellas lleva aparejada una serie de problemas para su correcta efectividad. No obstante, la recepción aparece como más fácil para el público; la investigación ya requiere un oficio, y la difusión no sólo lo requiere, sino que exige también tener a disposición un medio para emitir. El informador es el que domina o debe dominar la solución a los problemas, previstos o imprevistos, de la trilogía de facultades. El que el hombre de la calle, sujeto del derecho a la información, no sepa o no pueda ejercitar sus facultades no le priva de ellas. Las declaraciones o proclamaciones de derechos no son, por otra parte, crueles ironías que prometen y no dan. La evidencia de esta falsa contradicción es la misma que se presenta en todas

las profesiones: el informador no actúa en el uso de su propio derecho, sino del derecho de todos los demás hombres. Es la delegación o mandato tácito de todos y cada uno de los componentes de la comunidad lo que vincula de tal modo al informador, que se ha podido decir con fundamento que su propio deber profesional procede de dos raíces: el hacer y dar información para satisfacer la facultad de recepción; el hacer y dar información para satisfacer, respectivamente, las facultades de investigar y de difundir. Toda profesión se legitima por el servicio que presta a la sociedad. El servicio del informador consiste en este constante hacer y dar; en sentirse sujeto de un deber que ha de cumplir con virtuosismo, a nivel de la que se ha llamado excelencia informativa.

El informador no actúa en nombre propio, pero sí con su propia responsabilidad moral, social y jurídica. El conocimiento del deber troncal de informar y sus ramificaciones, del derecho al que satisface, de la responsabilidad que genera en el operador de información, no puede tener un nivel meramente empírico ni técnico, sino que ha de llegar a la cumbre de lo causal, es decir, de lo científico. En su quehacer diario el informador se encontrará con problemas inéditos humanos, técnicos, éticos y jurídicos que habrá de resolver con la urgencia y seguridad que exige la información y sin mengua de la calidad y rectitud de la solución.

Este hábito intelectual de resolver lo insólito, al que hemos llamado *solercia*, se convierte en "experiencia de futuro", en providencia o providencia, de tal modo que, tanto desde el punto de vista del afrontamiento técnico de la realidad informativa, cuanto de su tratamiento ético y jurídico, el profesional de la información es un creador: crea el mensaje, crea el modo de ponerlo en forma, crea su *ethos* o actitud generalizada frente a los problemas éticos, crea de manera directa o indirecta las normas jurídicas que rijan su comportamiento, su hacer y el resultado de su hacer para dar. El espíritu creador, el pensar creador, la conciencia creadora, liberan lo pensado en la libertad de su propio y autóctono ser. es la libertad que, a su vez, crea libertades. La ciencia es independiente de su finalidad útil, depende tan sólo de la verdad objetiva, lo que hace que el informador preparado científicamente tenga un espíritu libre y pueda cumplir su deber de libertad. *Es* informador, no desempeña una labor informativa en virtud de una relación laboral por designación caprichosa y variable. Por el contrario, la legitimidad para tal relación o para el desempeño libre de la profesión le viene dada porque cualitativamente ha adquirido el carácter de informador; de profesional liberal que se sitúa en las antípodas del mercenario, lo que se traduce en instituciones peculiares a tal oficio, como, por ejemplo, la cláusula de conciencia.

En esta desembocadura de la polémica o diálogo acerca de si el informador debe tener o no una formación universitaria no han dejado de

plantearse obstáculos u objeciones a la opinión afirmativa. Una de ellas tuvo su punto álgido hace algunos años, aunque hoy ha remitido sensiblemente en la doctrina y en la legislación comparada. Si el derecho a la información —se dice— o derecho a comunicar es de todo hombre, sea o no universitario, no tiene por qué exigirse la titulación universitaria a los profesionales. La solución a este reparo es simple: todo hombre informa o puede informar en virtud del ejercicio de un derecho, lo ejercite bien o mal para su eficacia. El informador, en cambio, informa en función del cumplimiento de un deber frente a la comunidad y a todos y cada uno de quienes la constituyen. Según la noción común de deber, no cabe ejercitarlo mal. Más todavía: debe cumplirse del mejor modo posible. Es lógico que el profesional tenga una formación sólida, lo más sólida alcanzable, que le interese a él mismo en conciencia para poder servir y que interese a la comunidad que recibe su servicio. Toda profesión se legitima o justifica por el servicio que presta a la sociedad. Por eso, incluso en los países en que la titulación no es obligatoria, los informadores, inicialmente o durante su ejercicio profesional, están acudiendo a los centros universitarios a formarse, y las empresas informativas prefieren a los titulados en ciencias de la información o a titulados universitarios de especialidades afines, si no existe la Facultad comunicativa específica. Y si la Facultad existe y entrega títulos superiores oficialmente reconocidos, el desempeño sin título de la profesión supone defraudación para sus egresados.

Otra objeción que se hace a la exigencia de su formación científica es la de que el informador, que ha de informar de todo, no puede saber de todo: no hay una ciencia general que le permita comunicar cualquier fenómeno de la realidad y menos opinar acerca de él. Se ha creado el mito de que el informador sabe muy poco de muchas cosas, lo que trivializa la información. Veamos. Aparte de que existe un aprendizaje general de la información; otro de la información especializada, que ofrece las claves de cualquier especialización, y la posibilidad de estudiar las diversas especializaciones informativas, el informador no tiene por qué conocer científicamente toda la realidad, lo que resultaría imposible. Sabe aprehender la realidad y ponerla en forma. Si la aprehensión y la puesta en forma exigen un conocimiento especial no tiene por qué poseerlo, sino saber adquirirlo. Los romanos, quizás el pueblo de mayor sentido práctico de la historia, aseguraban: *qui scit ubi scientia est habendi est proximus*. El profesional debe saber quién, qué y cómo: dónde está la fuente, personal o real, y cómo investigarla. En esto consiste el cumplimiento delegado de la facultad de investigación. Al fin de cuentas, esta exigencia plural de conocimientos ocurre en otras profesiones, como las jurídicas. El jurista tiene la misión de rectificar, de hacer que las cosas sean rectas. Y estas cosas pueden ser de lo más variadas: desde el crimen a la santidad, desde el agro al urbanis-

mo, desde el hombre a la comunidad, desde la familia a la sociedad internacional. El hombre bien preparado para el trabajo intelectual, como es el del informador, no es precisamente el que lleva un caudal de conocimientos en la memoria, que es una facultad auxiliar del entendimiento y de la voluntad, sino el que sabe dónde encontrarlos y cómo interpretarlos o movilizar a quien los sabe interpretar. Y estos dos aspectos sólo la ciencia es capaz de enseñarlos. Al definir la jurisprudencia, los juristas romanos diferenciaban la *scientia* de la justicia y la *notitia* de las cosas divinas y humanas.

La información se ha universalizado merced a una serie de factores humanos, entre ellos el informador. De ahí que ha surgido la idea de la universalización del derecho a la información. De ahí también que el informador ha de tener un horizonte universal. Se es informador no en el país que exige o no titulación universitaria, sino en todo el mundo. Como todos los fenómenos sociales, éste va progresando de manera escalonada. Hasta ahora, aparte de los cambios de nacionalidad o de la permisión de que actúen como informadores personas extranjeras, la salida al exterior se reducía al intercambio de corresponsales o enviados especiales. Ya en la Comunidad Europea la libre circulación y establecimiento de profesionales y la libre prestación de servicios en todos los países comunitarios están poniendo de relieve que los profesionales de los países con más exigencia formativa en sus legislaciones internas se imponen a los de los países sin exigencia alguna o con una simple exigencia de formación técnica o profesional. La competitividad no se da solamente en términos económicos, sino también en los humanos y académicos. Y en estos últimos se camina hacia la competencia universal.

La conclusión a que nos llevan las consideraciones expuestas, y quizás otras que podrían hacerse, es patente: la exigencia de un título universitario, como prueba de una formación informativa suficiente, es necesaria en el momento actual de la civilización y la cultura. Las circunstancias sociales de cada país determinarán que se aplique este principio del modo más oportuno en su legislación concreta.

La cuestión de la existencia de una corporación profesional y la inscripción obligatoria en ella puede estar en relación con la de la titulación universitaria, en el caso en que los ordenamientos jurídicos reserven la designación y carácter de colegios profesionales a aquellas corporaciones cuyos colegiados precisan de tal titulación superior.

Pueden darse, sin embargo, variantes en la denominación de las corporaciones y en su destino a encuadrar titulados universitarios. Los que aquí definiremos como Colegios son, por definición, de titulación superior y de incorporación obligatoria. Bien entendido que lo es para todos los profesionales de todos los Colegios. No existe una corporación de tipo colegial que exija estar colegiado y otra que no. Si así fuese, en la concepción europea, no sería tal Colegio, aunque tuviese tal nombre. Y, de hecho, algún caso se ha dado de esta suplantación nominativa.

La agrupación de las personas que tienen los mismos intereses, vínculos, situaciones o relaciones es natural. Por eso, es un derecho natural el que, en términos generales, se llama derecho de asociación, reconocido en la parte dogmática de las constituciones de los Estados de derecho y en la Declaración de Derechos Humanos de 1948 (Artículo 20,1). En tal significado general es un derecho de doble dirección: a asociarse y a no asociarse (Artículo 20: 2 de la misma Declaración).

Pero esta agrupación de carácter general, a la que llamamos asociación, tiene diversos modos de manifestarse. Prescindiremos aquí, por razones obvias, de los partidos políticos o de las agrupaciones civiles con fines religiosos.

Para nuestro objetivo, pueden distinguirse tres clases de agrupaciones que, en la doctrina y en la legislación comparada mayoritaria europea, se denominan, respectivamente, asociaciones profesionales, sindicatos y colegios. Hay que anticipar que, aunque de base asociativa las tres, tienen institucionalmente diferentes objetivos, por lo que es compatible que una misma persona esté afiliada simultáneamente a entidades de los tres tipos, como ocurre en el sistema legal español, cuya Constitución regula, en artículos diferentes, el género de asociación y cada una de las especies.

La asociación profesional constituye un supuesto concreto de la asociación en general. Los intereses que aquí convocan a asociarse son solamente profesionales, a diferencia de otras asociaciones con fines deportivos, culturales, benéficos, etcétera. Incluso tales fines pueden no ser comunes a toda una profesión, sino a una parte de ella: Asociación de Abogados Jóvenes o de Médicos Cardiólogos, por ejemplo.

Como tales asociaciones están sometidas a la regulación general de estas entidades, se les concede personalidad jurídica por su simple creación, con la única condición de que sus fines sean lícitos. La inscripción en un registro administrativo tiene carácter meramente probatorio de su personalidad para poder actuar en la vida jurídica. Y, como tales asociaciones, la afiliación a ellas es voluntaria y libre, lo mismo que la desafiliación. Su carácter y actuación son completamente privados. La administración o, en su caso, los tribunales de justicia, intervienen tan sólo cuando se utilizan para encubrir actuaciones ilícitas y, por tanto, distintas o contrarias al fin para el que fueron creadas.

En Europa, las asociaciones profesionales de periodistas aparecen a finales del siglo XIX o principios del XX con un objetivo mutualista o de asistencia social gratuita para sus afiliados, a la sazón no titulados, por la inexistencia de centros de estudios informativos: servicio médico, asesoría jurídica, construcción de viviendas en comunidad, etcétera. Y siguen teniendo, cuando no se han convertido en colegios, lo que ha ocurrido en algún caso, el mismo régimen que en su origen, a pesar de que sea exigida la titulación.

El segundo tipo de persona jurídica de origen asociativo —es decir, no fundacional— es el sindicato. De creación también privada, aunque con un reconocimiento oficial, el sindicato, en principio, agrupa a personas que tienen una relación laboral con una empresa. En su origen lo componen, por tanto, asalariados, sea en general, sea de un sector económico determinado, sea de un oficio concreto. En tiempos recientes, se ha extendido a los funcionarios. Y, en este momento, pugnan, con mucha dificultad, por surgir los que agrupen a miembros de las Fuerzas Armadas.

La finalidad del sindicato es la defensa de la clase obrera o dependiente de una empresa u organización. Se concreta, en consecuencia, al contrato de trabajo y a las condiciones y circunstancias adyacentes a él, como régimen de prestación, remuneraciones, servicios de asistencia, convenios colectivos, etcétera. Los sindicatos intentan introducirse, como tales, en la vida de las empresas a través de los órganos de participación laboral. Los empresarios se resisten. El *Katholiken Tag* de Bochum, en 1949, consideró que, en la vida de la empresa pueden intervenir los empleados afiliados a cualquier sindicato; pero no el sindicato como organización asociativa personalizada.

Los sindicatos suelen regirse por una ley especial que determina las peculiaridades respecto de las asociaciones. Tienen un registro específico que califica sus fines; formas internas de regirse, que han de ser democráticas, y origen, administración y destino de sus fondos económicos. La afiliación y desafiliación son voluntarias. Los acuerdos, como convocatoria a huelgas, por ejemplo, obligan solamente a los sindicatos, aunque no hayan votado a favor o se hayan abstenido. No obliga a los no afiliados, aunque el sindicato quiera conseguirlo. Sus resoluciones son recurribles en vía civil o en la misma vía que los contratos laborales en aquellos países que tienen una jurisdicción específica apellidada como social.

El tercer modelo de agrupación asociativa profesional es el colegio. De fundación voluntaria en su origen, no adquiere la condición de tal hasta su reconocimiento solemne que, en algunos Estados, ha de hacerse por ley formal, lo que tiene su justificación por su posición mixta en la vida administrativa. En España, por ejemplo, el conjunto de colegios constituye lo que la doctrina conoce por Administración Corporativa, distinta de la central y de las locales.

Independientemente de su origen, el colegio ha de estar adscrito al ministerio del ramo: abogados a Justicia, médicos a Sanidad, etcétera. Tal adscripción tiene solamente efectos procesales y no merma la independencia jurídica y económica del colegio. Antes, al contrario, el Colegio es el defensor de la clase profesional ante los poderes públicos. *Los* efectos procesales se producen por cuanto los acuerdos del colegio en pleno o de sus órganos de dirección son recurribles en vía contencioso-administrativa, como si fuesen de la administración pública, aunque no lo sean.

El colegio, que agrupa a profesionales liberales —lo que es compatible con su dependencia de una empresa, como ocurre con los ingenieros, abogados de empresa y otros—, tiene por finalidad actuar en todos aquellos asuntos que afectan a la profesión como tal: validez de los títulos universitarios ostentados, reivindicaciones profesionales no laborales, audiencia previa preceptiva en las disposiciones legales que a la profesión atañen, normas de ética y de dignidad profesional, vigilancia del cumplimiento de tales normas, supervisión de honorarios profesionales con fijación de mínimos, ocasiones o supuestos, en que ha de intervenir preceptivamente un colegiado y categoría de tal intervención, etcétera. Tiene facultades sancionadoras que, aunque se dan al interior del colegio, pueden repercutir en el exterior: la sanción de baja temporal o definitiva como colegiado incapacita para la práctica de la profesión por un tiempo determinado o para siempre.

La afiliación al colegio es obligatoria en el sistema jurídico que aquí se describe. Los tribunales constitucionales han considerado plenamente compatible con el derecho general a no asociarse esta obligatoriedad específica. Aunque el colegio ha perdido históricamente la competencia para la prueba de la formación suficiente, hoy atribuida a la universidad, sí le compete lo que afecta a la condición misma de profesional; por ejemplo, un licenciado o doctor en derecho no puede llamarse abogado si no está colegiado. Y, por supuesto, no puede actuar como tal. En uno y otro caso, incurre, al menos teóricamente, en el delito de intrusismo. Es, en cambio, voluntaria la colegiación para los graduados, si no ejercen. Constituyen la categoría de no ejercientes con los mismos derechos que los ejercientes, excepto el valor de su voto que suele valer la mitad que el de la categoría de ejercientes.

Puede concluirse, por tanto:

- a) Que las tres formas asociativas catalogadas son compatibles: un abogado joven, por ejemplo, puede asociarse; si trabaja en una empresa puede sindicarse; pero, en todo caso, ha de colegiarse. En el seno de los colegios se constituyen, a veces, asociaciones profesionales. No se crean, en cambio, sindicatos.

- b) Que, dado el sistema jurídico colegial que se ha descrito, la colegiación obligatoria de los informadores, sin ser necesaria e indispensable, tiene ventajas indudables para los profesionales y para la sociedad, la que ha puesto los medios para que sus profesionales se formen. Tiene ventajas y desventajas para el Poder Ejecutivo: le ahorra actuaciones; pero le puede enfrentar con las profesiones.
- c) Que, en un sistema jurídico no colegial, en el que los colegios no tengan las características descritas, la colegiación obligatoria para una profesión determinada y no para las demás constituiría una carga discriminatoria carente de sentido jurídico.